

Recurso de Revisión: 77/2018

Recurrente(...)

**Sujeto Obligado: H.
AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 24 de mayo de 2018 dos mil dieciocho

Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número **77/2018**, que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx, con fecha 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Recurrente (...), hace valer Recurso de Revisión manifestando:

“Por este medio, envío Recurso de Revisión con Anexos.”

Cuyo escrito contiene lo siguiente:

“(…), Presidente de(...), señalando el correo electrónico (...)y el Portal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, para recibir notificaciones, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado denominado AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA, HIDALGO.

El día 03 de abril de 2018, envié solicitud de información pública al Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, con número de folio 00269818, en el que solicité en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018.

Fue el día 20 de abril de 2018, cuando la Unidad de Transparencia dio respuesta, a través del oficio número: CHIL/UT/031/2018. La respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó es la siguiente: En mi calidad de Tesorero me permito de mencionar que por el momento no se puede atender esta petición, en virtud que de estar en proceso de cierre de trimestral ya que en estricto apego al Art. 16 de la Ley, aún se está en tiempo de poder entregar el informe de gestión financiera del Primer Trimestre 2018”.

Ahora bien, la respuesta que da el Sujeto Obligado, no tiene sentido ni razón de ser. Carece de fundamentación y motivación cita el artículo, pero no menciona

*de qué ley se refiere. El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que viola mi derecho humano de acceso a la información
Anexo copia del acuse de recibo de la solicitud de información y copia del oficio de respuesta del Sujeto Obligado.*

2.- Lo anterior deriva de la solicitud de información con número de folio **00269818**, de fecha 03 tres de abril de 2018 dos mil dieciocho, que el hoy recurrente (...) realiza al Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, que obra a foja tres del expediente derivado del presente recurso, solicitando lo siguiente:

“Solicito en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”.

A la solicitud anterior, recae respuesta del Sujeto Obligado mediante oficio de fecha 20 de abril de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dentro de los veinte días que otorga la Ley de Transparencia en el Estado, que obra a foja cinco dentro del expediente, en la que el Sujeto Obligado le contesta:

“(…).

P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y en atención a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio 00269818, de fecha 4 DE ABRIL DE 2018, le comunico que la Unidad Administrativa responsable de la información solicitada generó para usted la siguiente respuesta:

*En mi calidad de Tesorero me permito de mencionar que por el momento no se puede atender esta petición, en virtud que de estar en proceso **de cierre de trimestral** ya que en estricto apego al Art. 16 de la Ley, aún se está en tiempo de poder entregar el informe de gestión financiera del Primer Trimestre 2018*

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes”

3.- Con fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número **77/2018** y se turna el expediente a la Comisionada Ponente LIC. MIREYA GONZÁLEZ CORONA, para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

4.- La Comisionada Ponente, analizadas las constancias que obran en autos, admite el Recurso de Revisión mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho y lo pone a disposición de las partes por un término de 7 SIETE días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas y alegatos, notificando a ambas partes ese mismo día 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, comenzando a correr el término a partir del día hábil siguiente.

5.- El recurrente (...), estando dentro del plazo otorgado a las partes, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 02 dos de mayo de 2018 dos mil dieciocho, manifiesta:

*“RECURSO DE REVISIÓN:77/2018
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E*

En seguimiento al Acuerdo de fecha 26 de abril de 2018, referente al Recurso de Revisión número 77/2018, ofrezco las PRUEBAS DOCUMENTALES, consistentes en el acuse de recibo de la solicitud de información y el escrito de respuesta del sujeto obligado. Estos documentos ya obran en el expediente del presente recurso de revisión.”

6.- El Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, estando dentro del plazo otorgado a las partes, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 08 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, manifiesta:

*“C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL ITAIH*

En relación al recurso de revisión interpuesto por (...), admitido y registrado por el ITAIH bajo el número 77/2018 y según lo previsto en el artículo 147 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Pongo a su disposición lo siguiente.

- I. Derivado de la solicitud de información presentada por Fundación contra la Corrupción, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex Hidalgo), con folio 0029818, se realizó el tramite interno, correspondiente, y se notificó respuesta al hoy recurrente con fecha 20 de abril de 2018.*
- II. Dado que la información requerida por Fundación contra la Corrupción, representado por (...) a la letra dice: “Solicito en escaneado (en formato*

pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”, y Considerado que, a la presente fecha, dicha información ya se encuentra disponible, se le entrega al recurrente, vía correo electrónico. Anexo captura de pantalla.

III. Siendo que el acto que se recurre a la letra dice:” ... El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada...” hago de su conocimiento que en esta fecha se ha enviado la información requerida por el recurrente. Sin más por el momento agradezco su atención”.

Adjuntando una foja cuyo encabezado indica: “AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA” Hidalgo, correspondiente al acuse que envió al recurrente en donde le informa que realizó Modificación de la Repuesta **00289818**, haciéndole de conocimiento al recurrente que la información solicitada se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia según lo estipulado en el Artículo 69 fracción VIII, “así como se adjunta al correo electrónico la información requerida en carpeta Excel con el nombre a69_f8.xlsx.”

7.- Con lo manifestado por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, se ordena por acuerdo de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión.

8.- Por lo que con fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho la Directora Jurídico y de acuerdos da cuenta a la Comisionada Ponente que el recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 11 once de mayo de 2018 dos mil dieciocho que:

“RECURSO DE REVISIÓN:77/2018
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E

En seguimiento al Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, por el que se da vista al recurrente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a los alegatos y la modificación de respuesta del Sujeto Obligado, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chilcuautla, al modificar su respuesta, refiere que la información que solicito, ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia según lo estipulado en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Transparencia, así como, proporcionó la siguiente liga para acceder a la consulta: (<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=2200&idEntidadParametro=13&idSectorParametro=26>).”

Además, adjuntó un archivo en Excel, en el que refiere que contiene la información requerida.

Ahora bien, al momento de abrir el archivo en Excel, lo que se observa es una tabla con columnas, con información sobre: sujeto obligado, Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa; Fecha de término del período que se informa; tipo de integrante del sujeto obligado; Clave o nivel del puesto; Denominación del cargo; Área de adscripción, Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Sexo; Monto de remuneración bruta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda; Tipo de moneda de remuneración bruta; Monto de la remuneración neta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda; etcétera (sic).

El punto es que, en sentido estricto, la tabla que contiene el archivo en Excel NO ES LA NÓMINA. Lo que el recurrente solicitó fue la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018, en ESCANEADO (en FORMATO PDF). Pero el Sujeto Obligado está entregando información que no corresponde con lo solicitado y por otra parte, está utilizando un formato distinto al solicitado, pues insisto, lo que se solicitó fue la Nómina en escaneo y en formato PDF.

Lo que el Sujeto Obligado debió hacer o debe hacer, sin darle tantas vueltas al asunto, es muy sencillo, debe escanear la nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018, y entregarla en formato PDF. Ahora bien, si la nómina llegara a tener información confidencial, como datos personales, el Sujeto Obligado sabe lo que tiene que hacer, y es muy sencillo, que tilde, suprima o tache los datos personales de los servidores públicos de la nómina, después que la escanee, la guarde en formato PDF, y la entregue. Así de fácil.

Por último, ante este instituto, muy atentamente pido, me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

9.- Concluido el término de 7 siete días, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud de información, la contestación que el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, entrega al recurrente, es de establecerse que se trata de información pública ya que se encuentra contemplada como obligación de transparencia en la fracción VIII del artículo 69, que a la letra dice:

“Artículo 69. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en sus respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

Y de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” que determina que los sujetos obligados deben tener publicada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, sus Páginas de Internet y disponible al público con los requisitos sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato mínimos que dicha fracción requiere.

TERCERO. De lo analizado en los antecedentes y en el considerando anterior, se desprende que la información que solicitó el recurrente es:

*“Solicito en **escaneado** (en formato pdf) la **Nómina** del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”.*

El **Sujeto Obligado** da respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia manifestando:

“Foundation contra la Corrupción.

P R E S E N T E:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 5° y 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y en atención a su solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia de este Ayuntamiento, vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de Folio 00269818, de fecha 4 DE ABRIL DE 2018, le comunico que la Unidad Administrativa responsable de la información solicitado generó para usted la siguiente respuesta:

En mi calidad de Tesorero me permito de mencionar que por el momento no se puede atender esta petición, en virtud que de estar en proceso de cierre de trimestral ya que en estricto apego al Art. 16 de la Ley, aún se está en tiempo de poder entregar el informe de gestión financiera del Primer Trimestre 2018

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes”

Con la contestación a su solicitud de Información el peticionario (...), se inconforma, haciendo valer el recurso de revisión en el que manifiesta:

“(…), Presidente de FOUNDATION CONTRA LA CORRUPCIÓN, señalando el correo electrónico (...)y el Portal del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Hidalgo, para recibir notificaciones, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado denominado AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA HIDALGO.

El día 03 de abril de 2018, envié solicitud de información pública al Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, con número de folio 00269818, en el que solicité en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018.

Fue el día 20 de abril de 2018, cuando la Unidad de Transparencia dio respuesta, a través del oficio número: CHIL/UT/031/2018. La respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó es la siguiente: En mi calidad de Tesorero me permito de mencionar que por el momento no se puede atender esta petición, en virtud que de estar en proceso de cierre de trimestral ya que en estricto apego al Art. 16 de

la Ley, aún se está en tiempo de poder entregar el informe de gestión financiera del Primer Trimestre 2018”.

Ahora bien, la respuesta que da el Sujeto Obligado, no tiene sentido ni razón de ser. Carece de fundamentación y motivación cita el artículo, pero no menciona de qué ley se refiere. El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, por lo que viola mi derecho humano de acceso a la información

Anexo copia del acuse de recibo de la solicitud de información y copia del oficio de respuesta del Sujeto Obligado.

El informe que rinde a este Instituto el Sujeto Obligado al recurso de revisión, señala:

“En relación al recurso de revisión interpuesto por (...), admitido y registrado por el ITAIH bajo el número 77/2018 y según lo previsto en el artículo 147 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. Pongo a su disposición lo siguiente.

IV. Derivado de la solicitud de información presentada por Fundación contra la Corrupción, vía Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex Hidalgo), con folio 0029818, se realizó el tramite interno, correspondiente, y se notificó respuesta al hoy recurrente con fecha 20 de abril de 2018.

V. Dado que la información requerida por Fundación contra la Corrupción, representado por Johan Murillo a la letra dice: “Solicito en escaneado (en formato pdf) la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018”, y Considerado que, a la presente fecha, dicha información ya se encuentra disponible, se le entrega al recurrente, vía correo electrónico. Anexo captura de pantalla.

VI. Siendo que el acto que se recurre a la letra dice:” ... El Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada...” hago de su conocimiento que en esta fecha se ha enviado la información requerida por el recurrente. Sin más por el momento agradezco su atención”.

Por lo que de la contestación del Sujeto Obligado el recurrente de nueva cuenta se inconforma manifestando:

**“RECURSO DE REVISIÓN:77/2018
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE HIDALGO
P R E S E N T E**

En seguimiento al Acuerdo de fecha 9 de mayo de 2018, por el que se da vista al recurrente, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación a los

alegatos y la modificación de respuesta del Sujeto Obligado, MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Chilcuautla, al modificar su respuesta, refiere que la información que solicitó, ya se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia según lo estipulado en el artículo 69, fracción VIII de la Ley de Transparencia, así como, proporcionó la siguiente liga para acceder a la consulta: (<http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/?idSujetoObligadoParametro=2200&idEntidadParametro=13&idSectorParametro=26>).

Además, adjuntó un archivo en Excel, en el que refiere que contiene la información requerida.

Ahora bien, al momento de abrir el archivo en Excel, lo que se observa es una tabla con columnas, con información sobre: sujeto obligado, Ejercicio, Fecha de inicio del periodo que se informa; Fecha de término del período que se informa; tipo de integrante del sujeto obligado; Clave o nivel del puesto; Denominación del cargo; Área de adscripción, Nombre; Primer Apellido; Segundo Apellido; Sexo; Monto de remuneración bruta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda; Tipo de moneda de remuneración bruta; Monto de la remuneración neta de conformidad al tabulador de sueldos y salarios que corresponda; etcétera.

El punto es que, en sentido estricto, la tabla que contiene el archivo en Excel NO ES LA NÓMINA. Lo que el recurrente solicitó fue la Nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018, en ESCANEADO (en FORMATO PDF). Pero el Sujeto Obligado está entregando información que no corresponde con lo solicitado y por otra parte, está utilizando un formato distinto al solicitado, pues insisto, lo que se solicitó fue la Nómina en escaneo y en formato PDF.

Lo que el Sujeto Obligado debió hacer o debe hacer, sin darle tantas vueltas al asunto, es muy sencillo, debe escanear la nómina del Ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del año 2018, y entregarla en formato PDF. Ahora bien, si la nómina llegara a tener información confidencial, como datos personales, el Sujeto Obligado sabe lo que tiene que hacer, y es muy sencillo, que tilde, suprima o tache los datos personales de los servidores públicos de la nómina, después que la escanee, la guarde en formato PDF, y la entregue. Así de fácil.

Por último, ante este instituto, muy atentamente pido, me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito.

Por lo que esta ponencia realiza el análisis de la respuesta dada al recurrente en fecha 08 ocho de mayo del presente año consistente en la modificación que realiza el Sujeto obligado dando liga de acceso a la Plataforma Nacional y carpeta Excel con el nombre "a69_f8.xlsx." cuyo encabezado precisa: "REMUNERACION BRUTA Y NETA." Nombre corto "a69_f8" y que contiene: **Ejercicio, Fecha de**

inicio del periodo que informa, **Fecha de término** del periodo que informa, **Tipo de integrante de Sujeto Obligado** (catalogo), **Clave o nivel** del puesto, **Denominación o descripción del puesto**, **Denominación del cargo**, **Área de adscripción**, **Nombre**, **Primer Apellido**, **Segundo Apellido**, **Sexo** (catálogo), **Monto de la remuneración bruta**, de conformidad al tabulador de sueldos y salarios, **Tipo de moneda de la remuneración bruta**, **Monto de la remuneración neta**, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios, **Tipo de moneda de la remuneración neta**, **Precepciones adicionales en dinero**, monto bruto y neto, tipo de moneda y periodicidad, **Percepciones adicionales en especie**, monto bruto y neto, tipo de moneda y periodicidad, **Ingresos**, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Sistemas de compensación**, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Gratificaciones**, monto bruto y neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Primas**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Comisiones**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Dietas**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Bonos**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Estímulos**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Apoyos económicos**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Prestaciones**, monto bruto, neto, tipo de moneda y su periodicidad, **Prestaciones en especie** y su periodicidad, **Área responsable que genera**, poseen y actualiza, **Fecha de validación** y **Fecha de Actualización**.

Por lo tanto, es de considerarse que la información que solicitó el (...) se encuentra dentro de las obligaciones comunes que todos los sujetos obligados deben mantener publicada y actualizada en sus páginas de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA**, Hidalgo, proporciona la información con los requisitos que marcan los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia” que determina que los sujetos obligados deben tener publicada la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, sus Páginas de Internet y disponible al público con los requisitos sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato mínimos que dicha fracción requiere”

Aunado que en su artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo señala:

*“Artículo 127.- Los sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. En caso de que la información solicitada consiste en bases de datos se verá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”*

En lo que respecta a la inconformidad del recurrente al referir: *“Que la tabla que contiene Excel NO ES LA NÓMINA y que la información no corresponde con lo solicitado, ya que está utilizando un formato distinto al solicitado”*, no le asiste la razón al recurrente ya que la obligación de entregar la información, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, ya que la propia ley obliga a garantizar que la información que se genere, publica y entrega, cumple con ser accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna; apoya lo anterior el criterio 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que en lo aplicable dice:

*“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable **no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno**, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

La misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 128 establece:

“Artículo 128.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Por lo que es de confirmarse la respuesta hecha por el Sujeto Obligado en el sentido que si proporciona y da acceso a la información que solicita el recurrente (...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 fracción II, 10, 12, 13, 14, 18, 28, 30, 36 fracción II, 37, 131, 133, 139, 140, 143, 145, 147, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con base al Considerando Tercero establecido en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE CHILCUAUTLA, Hidalgo.**

SEGUNDO. Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona, Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas y Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión Extraordinaria, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.